

**AYUNTAMIENTO DE CASAS DE HARO**

## ANUNCIO

**ORDENANZA REGULADORA DE SOBRE LA GESTIÓN Y LA EVACUACIÓN DE PURINES EN EL MUNICIPIO DE CASAS DE HARO (CUENCA)****PREÁMBULO**

Se considera de máximo interés para este municipio la aprobación de una Ordenanza Municipal que regule los vertidos de ganadería porcina intensiva, ya que el Término Municipal de Casas de Haro (Cuenca) tiene una estructura de un único núcleo de población en una extensión de 110,88 km<sup>2</sup> y en la que la actividad agrícola es la preponderante. Por ello, la necesidad de proteger a todos los habitantes del municipio en cuanto a los ámbitos de salubridad, higiene y condiciones medioambientales, en general, aconsejan promulgar una serie de normas que incidan en ello y contribuyan a salvaguardar dichos valores, ampliamente recogidos en todos nuestros marcos normativos de referencia, como en la Constitución Española, artículos 43 y 45 referentes a la salud, y el disfrute del medioambiente, o en la Carta Europea sobre Medioambiente y Salud en Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación).

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con la siguiente legislación: Artículo 45 de la Constitución Española que declara que:

- 1.- Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.
- 2.- Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.
- 3.- Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.

Esta Ordenanza se promulga de acuerdo con una serie de principios básicos, referentes a la salud ambiental y expresada en la Carta europea de Medio Ambiente y Salud:

- 1.- La buena salud y bienestar exigen un medio ambiente limpio y armonioso en el cual se dé a todos los factores físicos, psicológicos, sociales y estéticos la importancia que los mismos merecen. El medio ambiente se debe considerar como un recurso para mejorar las condiciones de vida e incremento del bienestar.
- 2.- Las nuevas políticas, tecnologías y desarrollos se deben introducir con prudencia y nunca antes de que se realice una evaluación previa de su impacto potencial sobre el medio ambiente y la salud, y debe haber alguna responsabilidad al objeto de demostrar que no son dañinas para la salud o el medio ambiente.
- 3.- La salud de los individuos y de las comunidades han de tener una clara prioridad sobre cualquier consideración económica o comercial.

La Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local en su artículo 25 dice:

1. El Municipio, para la gestión de sus intereses y en el ámbito de sus competencias, puede promover actividades y prestar los servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de la comunidad vecinal en los términos previstos en este artículo.
2. El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:
  - a) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.
  - b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
  - c) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.
  - d) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano.
  - e) Protección de la salubridad pública.

En consonancia con ello, es necesario indicar en primer lugar, que este término municipal se encuentra en el registro de Zonas Vulnerables por contaminación de nitratos en la Resolución de 10 de febrero de 2003, de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se designan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, determinadas

áreas como zonas vulnerables a la contaminación de las aguas producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias. Dado que existe vertido de purines en este término municipal desde hace muchos años es necesario regularlos tal y como se especifica en el "Programas de actuación aplicables a las zonas vulnerables", mediante la Orden 07/02/2011 de la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifica la Orden de 04/02/2010.

El segundo aspecto destacado, es el que pone énfasis en el marco socioeconómico. En éste sentido, es preciso señalar que el Ayuntamiento de Casas de Haro pretende apoyar con su gestión un modelo de crecimiento económico, sostenible y compartido, basado en la restauración y valoración del patrimonio social y medioambiental, así como apoyar y fomentar el desarrollo y consolidación de las actividades sociales y económicas tradicionales en el entorno rural.

También resulta conveniente regular la carga ganadera porcina del término municipal.

Es de máxima importancia el almacenamiento, transporte, vertido y distribución de los purines, con el fin de prevenir, corregir, y en su caso sancionar, el impacto que dicha actividad representa, en materia de salud pública, y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes:

- a) La contaminación de la atmósfera, por emisión e inmisión de olores gases contaminantes perjudiciales para la salud.
- b) La contaminación del suelo, y el subsuelo, por presencia de nitratos y metales pesados.
- c) La contaminación de las aguas superficiales y subterráneas, por presencia de nitratos procedentes de escorrentía o percolación y que supone una amenaza cierta al suministro y potabilidad de aguas para el consumo humano en el núcleo de población del término municipal.

El Ayuntamiento de Casas de Haro (Cuenca) considera de interés general al conjunto de consideraciones y actividades enmarcadas en los dos aspectos particulares descritos en el preámbulo anterior y entiende, por ello, que su preservación y protección constituyen objeto fundamental de la presente Ordenanza.

Como consecuencia de todo lo anterior, y en el ejercicio de la responsabilidad otorgada, y asumida, en materia de defensa del bien común y el interés general, así como en virtud de las atribuciones y competencias que corresponden al Ayuntamiento de Casas de Haro, dentro del marco normativo configurado por el Derecho Comunitario Europeo, el artículo 45 de la Constitución Española y la Normativa Sectorial tanto Autonómica como Estatal, en el ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 25. 2 f) y 28 de la ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se desarrolla la presente Ordenanza Municipal REGULADORA SOBRE LA GESTION Y EVACUACIÓN DE PURINES, para su observación y cumplimiento.

## **TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

### **Artículo 1.- Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación del almacenamiento, transporte, vertido y distribución de purines en los suelos agrícolas de las fincas rústicas de labor en el municipio de Casas de Haro (Cuenca). El objeto de esta Ordenanza es de prevenir, corregir, y en su caso sancionar, el impacto que esta actividad representa, en materia de salud pública y contaminación medioambiental extendida en todas sus vertientes, quedando excluidos los generados en corrales domésticos de pequeña entidad y prohibiéndose los procedentes de explotaciones ubicadas fuera de nuestro término municipal, con el fin de minimizar las molestias que esta actividad pueda ocasionar, así como el tránsito de ganado vivo. Todo ello para crear y conservar un entorno limpio favorable para la vida, el ocio, el descanso y el trabajo, protegiendo la salud de la población.

El Ayuntamiento de Casas de Haro (Cuenca) considera de interés general, al conjunto de consideraciones y actividades enmarcadas en los aspectos particulares descritos en el preámbulo anterior. Y entiende por ello, que su preservación y protección constituyen objeto fundamental de la presente Ordenanza.

### **Artículo 2.- Ámbito de aplicación.**

Las prescripciones de la presente Ordenanza, son de aplicación en todo el territorio del término municipal de Casas de Haro (Cuenca). Quedan excluidas de las prescripciones de la presente Ordenanza a los corrales y las granjas domésticas de pequeña entidad, considerándose como tales las explotaciones de menos de 5 cabezas de porcino. Sin perjuicio de que deban cumplir los requerimientos legales que regulen su actividad y lo dispuesto en el Plan de Ordenación Municipal.

## **TÍTULO 2. DISPOSICIONES GENERALES.**

### **Artículo 3º.- Definiciones.**

A los efectos de la presente Ordenanza se entenderán por:

- a) Estiércoles: residuos excretados por el ganado o la mezcla de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformado.
- b) Purines: las deyecciones líquidas excretadas por el ganado y/o estiércol licuado, pastoso o semilíquido, mezcla de defecaciones, agua de lavado y/o restos de pienso.
- c) Ganado: todos los animales criados con fines de aprovechamiento o con fines lucrativos.
- d) Vertido: incorporación purines ya sea extendiéndolos sobre la superficie, inyectándolas en ella, introduciéndolas por debajo de la superficie o mezclándolas con las capas superficiales del suelo o con el agua de riego.
- e) Actividad agraria: conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.
- f) Ganadería extensiva: aquella en la que los animales obtienen la mayor parte de sus recursos alimentarios del entorno, mediante el pastoreo de los pastos procedentes de pastos, pastizales, hierbas y rastrojos.
- g) Explotación agraria: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.
- h) Explotación ganadera: conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad ganadera primordialmente con fines de mercado, y que constituyen en sí misma una unidad técnica económica.
- i) Carga ganadera porcina: número máximo de cabezas de ganado porcino que se puede autorizar en el término municipal.

#### **Artículo 4º.- Volumen de purines.**

No se podrá aumentar el volumen total de purines producidos en las explotaciones porcinas situadas en el término municipal de Casas de Haro. Para ello los titulares de explotaciones porcinas presentaran anualmente en este Ayuntamiento una declaración de carga ganadera porcina y los purines producidos en la campaña, así como una estimación de purines producidos en la campaña siguiente.

Los titulares de las explotaciones deberán presentar así mismo una relación de propietarios a los que suministre los purines como fertilizante.

#### **Artículo 5º- Actos de vertido.**

1.- El vertido de purines, deberá obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivas según la normativa vigente en la materia. De igual modo se ajustará a lo establecido en esta ordenanza:

- a) Únicamente se podrán verter residuos ganaderos en fincas rústicas situadas a una distancia mínima de 5 Km del casco urbano y suelo urbanizable o de instalaciones vinculadas con el turismo u otras similares a las que pudieran perjudicar los malos olores generados desde el día 16 de septiembre hasta el 14 de junio.
- b) Única y exclusivamente podrá efectuarse el vertido de purines en fincas rústicas de labor que cuenten con las autorizaciones del propietario del terreno y en zonas que se delimiten.
- c) En todo caso se procederá al enterrado de inmediato seguidamente del vertido sin solución de continuidad. La aplicación de purín sobre cada parcela se deberá efectuar en un solo día.
- d) La utilización del purín como fertilizante se realizará mediante medios que garanticen el reparto uniforme y homogéneo sobre la superficie apta de la parcela.
- e) No se permite la aplicación de una dosis superior a la establecido por la Orden 07/02/2011 por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

2.- Serán obligatorias y preceptivas las siguientes actuaciones previas por parte del propietario, o arrendatario de las tierras de esparcimiento:

- a) El vertido de purines, en cualquier punto del término municipal queda sujeto al régimen de comunicación previa y declaración responsable ante el Ayuntamiento de Casas de Haro con una antelación mínima de diez días.
- b) El titular de la explotación de las fincas donde se deba aplicar el purín presentará previamente a cada campaña en el ayuntamiento copia de la solicitud única de la PAC a fin de comprobar el cultivo existente en cada parcela y, en consecuencia, la manera en que deberá administrarse la cantidad de purín esparcida y el periodo de aplicación.

La comunicación y declaración irá acompañada de:

- Fecha de aplicación.

- Identificación de las parcelas y justificación de la propiedad.
- Volumen de purín y que se aplicará en cada parcela.
- Identificación de la explotación ganadera de origen de los purines.
- Cultivo a fertilizar.
- Fecha de siembra del cultivo.
- Plano de situación de las parcelas.
- Identificación del vehículo responsable del transporte.

c) Deberá hacerse constar la identificación del vehículo y el sistema empleado para el esparcimiento. Los equipos de aplicación tendrán la suficiente precisión y estarán adecuadamente regulados para la distribución de la dosis requerida con la máxima eficiencia y uniformidad de reparto en el proceso de aplicación según la Orden 07/02/2011 por la que se aprueba el programa de actuación aplicable a las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.

d) Se comunicarán las horas en las que se prevea el vertido de los purines.

e) Las explotaciones ganaderas instaladas en el término municipal de Casas de Haro (Cuenca) deberán presentar una declaración con la estimación el volumen de purines anuales que serán generados por la explotación a lo largo del año.

3.- No obstante, y en todo caso, el Ayuntamiento se reserva el derecho de actuación mediante los medios que considere oportunos, para controlar, e incluso impedir, si fuera necesario, las actuaciones de aplicación o manipulación de purines, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando dichas operaciones no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- b) Cuando dichas operaciones constituyan un grave perjuicio para el interés general, especialmente en el caso de la contaminación de la atmósfera por olores, susceptibles de alcanzar núcleos urbanos, o afectar otras actividades socio-culturales descritas en el preámbulo de la Ordenanza.

Todo lo anterior se entiende sin perjuicio del deber de obtener los permisos, licencias y autorizaciones que resulten preceptivos según la normativa vigente en la materia.

#### **Artículo 6. Condiciones del Transporte**

Queda absolutamente prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos transportadores de purines, estiércoles, lodos tratados y residuos procedentes de fuentes de origen ganadero en el núcleo urbano de este municipio. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de ganados vivos en núcleo urbano.

El transportista de purines, estiércoles, lodos tratados y residuos procedentes de fuentes de origen ganaderos, así como de ganados vivos, que circule por el término municipal pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, la de gestor de residuos, la documentación que acredite que trabaja para un productor o gestor autorizado que asuma la titularidad del transporte, el destino de la carga y la autorización de los destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

Todo purín, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador.

#### **Artículo 7.- Prohibiciones.**

Quedan prohibidos los actos siguientes:

- 1.- El vertido de purines en terrenos que no tengan la calificación de fincas rústicas de labor.
- 2.- El estacionamiento, tránsito o paradas de vehículos transportadores de purines en el casco urbano de Casas de Haro. Los vehículos transportadores de purines deben garantizar la estanqueidad a través de cierres herméticos para evitar posibles derrames o goteos durante el tránsito.
- 3.- El vertido de purines a la red de Saneamiento Municipal, así como a los cauces de ríos, arroyos, acequias y a aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, caminos y otros análogos.
- 4.- El vertido de purines los sábados, domingos, festivos y sus vísperas, así como durante los días de conmemoración de las Fiestas Patronales de la población incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, e igualmente entre el 15 de junio y el 15 de septiembre en todo el término municipal. En estos casos de prohibición, el vertido podrá realizarse previa autorización municipal cuando razones de urgencia y necesidad queden justificadas y siempre garantizando que no se produzcan molestias a terceros especialmente a causa de malos olores.

5.- El vertido de purines y el tránsito por los caminos municipales durante los periodos de abundantes lluvias, así como sobre terrenos con pendientes superiores al 7% encharcados o con nieve o sobre agua corriente o estancada. Así mismo, la prohibición alcanza al vertido en aquellos lugares por donde circunstancialmente pueda circular el agua como cunetas, aceras, colectores, caminos y otros análogos.

6.- El vertido de purines en montes, ya sean de titularidad pública o privada, eriales donde no puedan ser enterrados, zonas desprovistas de vegetación, como las tierras destinadas a barbecho, como establece el Programa de Actuación para Zonas Vulnerables.

7.- El encharcamiento y la escorrentía de purines fuera de la finca rústica de labor.

8.- El vertido de purines procedente de explotaciones ganaderas porcinas ubicadas en otro término municipal distinto de Casas de Haro (Cuenca).

9.- El vertido repetitivo de purines sobre la misma finca, entendiéndose como tal el que se realice con frecuencia superior a una vez en el plazo de un mes, sin perjuicio de cumplir con la normativa autonómica, estatal o europea.

10.- Realizar el vertido de purines cuando por el estado o condiciones de la finca se prevea que no va a ser posible el enterramiento en el plazo indicando de la norma.

11.- El vertido de purines en balsas de decantación que no hayan sido previamente autorizadas. El purín se recogerá en las explotaciones ganaderas en fosas construidas con sujeción a la normativa exigida y autorizada previo informe de la administración competente. El almacenamiento en la balsa no superará el 80% de su capacidad.

12.- El no cumplimiento de la cantidad máxima de purín a distribuir sobre cada parcela. Este vertido cumplirá con la normativa en vigor con respecto a las Zonas Vulnerables de Nitratos.

#### **Artículo 8.- Zona de Exclusión.**

A los efectos de la presente Ordenanza todas las actividades declaradas de interés público y los espacios naturales protegidos, tendrán la consideración de zona de exclusión en tanto en cuanto se mantenga dicha calificación. Dentro de dicha calificación que total y absolutamente prohibido el vertido de purines en las zonas de exclusión que se describen a continuación:

1.- De 4.000 metros de anchura alrededor de los límites externos del suelo urbano dentro del término municipal de Casas de Haro (tanto residencial como industrial), núcleo de población (suelo urbano o urbanizable o instalaciones vinculadas con el turismo) o edificio de uso o servicio público delimitados conforme a las normas del instrumento urbanístico de planeamiento general que se encuentre vigente en cada momento.

2.- De 2000 metros de anchura alrededor de los pozos, manantiales o depósitos para el abastecimiento de agua potable, dentro del término municipal de Casas de Haro.

#### **Artículo 9.- Franjas de Seguridad.**

1.- Paralelamente a las vías de comunicación de la red viaria nacional, autonómica y provincial una franja con una anchura de 300 metros desde el borde exterior de aquellas.

2.- Alrededor de los montes catalogados de utilidad pública una franja de 500 metros de anchura desde el límite exterior de los mismos.

3.- Alrededor de la zona de exclusión en un radio de 1000 metros desde el límite exterior de la misma, en caso de núcleos de población y 1000 metros en caso de pozos, manantiales o depósitos de agua potable, así como de cauces de corrientes naturales de aguas continuas o discontinuas.

Dentro de las franjas de seguridad el vertido de purines, se deberá ser especialmente escrupuloso en cuanto a su enterrado que habrá de ser inmediato, seguido al vertido sin solución de continuidad.

### **TÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR**

#### **Artículo 10.- Infracciones.**

Se consideran infracciones administrativas, en relación con las materias que regula esta Ordenanza, las acciones u omisiones que vulneren las normas de la misma, tipificadas y sancionadas de acuerdo con los siguientes artículos.

Las infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido seguidamente:

1.- Constituyen infracciones MUY GRAVES las siguientes:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 1,3, 4 y 8 del artículo 7 de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de cualquiera de las restricciones establecidas en el artículo 8 de la presente Ordenanza en relación con la zona de exclusión.
- c) El incumplimiento del apartado 3 del artículo 9 con respecto a las franjas de seguridad.
- d) El incumplimiento del artículo 4 con respecto a la producción de purines.
- e) La reiteración de faltas graves, al menos dos en el plazo de un año.

2.- Constituyen infracciones GRAVES las siguientes:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 6,9,10,11 y 12 del artículo 7 de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de las restricciones establecidas en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.
- c) La reiteración de faltas leves, al menos dos en el plazo de un año.

3.- Constituyen infracciones LEVES las siguientes:

- a) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en los apartados 2, 5 y 7 del artículo 7 de la presente Ordenanza.
- b) El incumplimiento de las restricciones establecidas en el apartado 1 del artículo 9 de la presente Ordenanza en relación con las franjas de seguridad.
- c) Cualquier otro incumplimiento de lo regulado en esta Ordenanza.

#### **Artículo 11.- Sanciones.**

Las infracciones a que se refiere este título serán sancionadas de la forma siguiente:

1. Las infracciones leves con multa de hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves con multa de 751 euros a 1500 euros.
3. Las infracciones muy graves con multa de 1501 euros a 3.000 euros.

Sin perjuicio de lo anterior, los incumplimientos en esta materia que impliquen infracción de las prescripciones establecidas en la normativa sectorial autonómica, estatal o europea serán objeto de sanción en los términos que determinen los mismos.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que, en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño y en la medida de lo posible recuperar el estado previo al momento de producirse la agresión.

#### **Artículo 12.- Criterios de graduación de las sanciones.**

En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar.

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados y, particularmente la intensidad de la perturbación causada a la salubridad.
- c) La reincidencia por la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así se haya declarado por resolución firme.

#### **Artículo 13.- Procedimiento sancionador.**

1.- El procedimiento sancionador se tramitará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- En todo caso en la tramitación del procedimiento sancionador habrán de tenerse en cuenta los principios en la materia que establece la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público.

3.- La competencia para sancionar las infracciones a la presente Ordenanza corresponde a la alcaldía de Casas de Haro de conformidad con el artículo 21, n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

**Artículo 14.- Responsabilidad administrativa.**

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos y solidarios de las infracciones las personas que realicen los vertidos, los titulares o personas físicas administradoras, gerentes o que hayan tomado la decisión, los técnicos que tengan a su cargo la supervisión de las instalaciones de procedencia, los agricultores que efectivamente exploten las tierras donde se realicen los vertidos y los conductores de los vehículos con los que se infrinjan las normas. En el caso de vertidos por la red general de saneamiento del municipio, será responsable el titular de la explotación que infrinja la norma e igualmente la persona que lo realice.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten purines. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por el Ayuntamiento, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Solo quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados para realizar las operaciones que componen la gestión de residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley de Residuos y su normativa complementaria, así como en la legislación autonómica.

**DISPOSICIÓN FINAL**

Se procurará el código de Buenas Prácticas Agrarias en todo lo que no resulte de obligada observancia por quedar establecido en el presente articulado normativo.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación completa de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia, en los términos exigidos por los artículos 49 y 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, que es definitivo en vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Casas de Haro, a 15 de noviembre de 2021.

El alcalde,

Fdo.: Isidoro Cuenca Perona.